PODER JUDICIAL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL LINARES

CONTRA : GONZALO FERNANDO VÁSQUEZ REYES

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

R. U. C. : N° 1901210919-1.-

R. I. T. : N° 46-2020.-

Linares, a tres de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Los días 27 a 28 de abril de este año 2021 se constituyó la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, integrada por los Magistrados doña Scarlet Quiroga Jara, quien presidió, doña Claudia Mora Cuadra y don Christian Aníbal Leyton Serrano, para conocer de la acusación deducida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto doña Carmen Gloria Caamaño Rojas, domiciliado en calle Freire N° 226 de la ciudad de Linares, en contra de **GONZALO FERNANDO VÁSQUEZ REYES**, cédula nacional de identidad N° 16.537.603-K, nacido en Linares el día 22 de abril del año 1987, soltero, técnico agrícola, domiciliado en sector Aguas Frías N° 25 de la comuna de Linares, representado por el Defensor Penal Privado doña Carmen Greco Burgos, domiciliado en calle Independencia N° 85 oficina 504 de la ciudad de Linares, **por estimarlo autor del delito consumado de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público sostuvo acusación por los siguientes hechos:

"El día 10 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 22:30 horas, en el contexto de una discusión ocurrida al interior del local de alcoholes cuyo nombre de fantasía es "Nova Nova" ubicado en el km. 2, camino a Panimávida de la comuna de Linares, el imputado GONZALO FERNANDO VASQUEZ REYES, sacó desde sus vestimentas un cuchillo con el que apuñaló a la víctima, don Martín Antonio Romero Barros, en la región del hemitórax derecho línea axilar, provocándole una herida transfixiante del lóbulo superior del pulmón derecho, lacerando el pericardio y la aorta ascendente provocándole así la muerte de manera inmediata, dándose el imputado a la fuga del lugar".

Tales presupuestos fácticos fueron calificados por la Fiscalía como constitutivos del delito consumado de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, asignando al acusado participación en él en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Igualmente planteó en su libelo que, en materia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, "concurre circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en art. 11 N° 6 del Código Penal".

En razón de lo anterior, el Ministerio Público requirió se condene al acusado a lo siguiente: "DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el comiso de los instrumentos del delito y la condena al pago de las costas, ordenando además, el registro de huella genética del acusado, de conformidad con lo previsto en el art. 17 de la ley N° 19970.".

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, en su alegato de apertura, resumidamente planteó que acreditará los hechos y la participación dolosa, hechos que son constitutivos de homicidio simple y en que el acusado ha participado como autor.

Al clausurar, en síntesis planteó que, durante el desarrollo de este juicio, se acreditaron los hechos y la participación dolosa en el homicidio consumado por parte del acusado. Ello principalmente con la declaración del médico legista, quien relató en extenso cómo es la herida que causó la muerte de la víctima, herida transfixiante del pulmón derecho que llega al pericardio y lacera la aorta, de 17 centímetros de profundidad, que causa la muerte por shock hipovolémico. Dijo que la muerte fue inmediata. Ello se refrenda en el certificado de defunción de la víctima. No hay duda de que se trata de un homicidio, con dolo homicida por la magnitud de la lesión causada y su profundidad.

Agregó que sobre la participación, está completamente acreditada. Declararon dos testigos presenciales de los hechos que dieron cuenta de cómo ocurrieron y de que la única persona que estaba con un arma cortante agredió a la víctima. Esa persona es el acusado. El testigo Guido pudo ver al arma que portaba el acusado y cómo se la guardó y dónde inmediatamente luego de agredir a la víctima.

Destacó que sobre la dinámica, los dos testigos presenciales señalaron quién inicia la discusión, si bien en el motivo de la discusión tienen diferencias. Son contestes en que el que inició la discusión fue el acusado. Él provocó a la víctima, quien reaccionó al ser insultada, cuando le sacan la madre, y empezó a agredir con

combos. Estima que no es una agresión ilegítima de parte de la víctima. Conforme al relato de los testigos presenciales, avalados por los funcionarios que les tomaron declaración, no está la tesis de la Defensa, la legítima defensa. Para que exista legítima defensa es básico que lo que realiza el acusado sea una defensa de su persona y no es lo que ocurrió. Es el propio acusado quien provocó a la víctima. Él se dirige a la víctima. Queda descartado lo que dice el acusado en cuanto a que por miedo no se atrevía a pasar porque la víctima estaría entorpeciendo la entrada o en el camino a la entrada. El caso es que la prueba da cuenta de que es el acusado quien se dirige a provocar a la víctima, quien reacciona ante una provocación del acusado. Reaccionó como una persona que no habitualmente porta armas cortantes y por ello no la portaba ese día. Lo golpea con golpes de puño y un par de puntapiés que no pueden haber sido muchos porque las lesiones del acusado son leves, nimias para justificar lo que realizó. Estima completamente descartada una legítima defensa. No había necesidad de agredir con arma cortante además a la víctima. Era una discusión y pelea exclusivamente entre ellos dos. No tenía riesgo de que otros lo agredieran. Por el contrario, el acusado agredió a la víctima cuando ya no estaba agrediéndolo. Así lo dijo el testigo presencial, dueño del local, que es la persona más objetiva, porque no tiene vínculo de amistad mayor con ninguno de los dos y los conoce a los dos. Señaló que dijo a la víctima ya, para de golpearlo, ya le ganaste, y la víctima paró de golpearlo. Es en ese momento en que el imputado se paró y con arma cortante la agrede con este dolo de matar.

Añadió que el imputado no justificó por qué andaba con el arma cortante que después hizo desaparecer. Dijo que estaba en un asado y se olvidó de dejar el arma cortante en la casa. Eso es muy extraño. Dolosamente tomó la decisión de portar esa arma cortante. Sí se acreditó que dolosamente hizo desaparecer el arma homicida. Dijo que la soltó en el mismo sitio del suceso, pero fue trabajado por la Policía de Investigaciones, visto por los testigos presenciales y esa arma no apareció. La única posibilidad es que el acusado se haya llevado esa arma como dijo un testigo, y luego la hizo desaparecer. Tampoco es cierto que el acusado se haya entregado a Carabineros. Los funcionarios dijeron que ellos hicieron un control al acusado, quien incluso trató de evitarlos. Ello porque ya tenían antecedentes de la persona que había ocasionado la muerte de la víctima. Carabineros de propia iniciativa decidió controlar, no porque se haya presentado el acusado.

Reiteró su pretensión de condena.

El Ministerio Público, al replicar, en esencia postuló que, según la prueba presentada, descarta que exista siquiera agresión ilegítima. No la puede haber ante un hecho provocado por el acusado, lo que quedó acreditado con la prueba vertida

en juicio. Quien la provocó fue el acusado. Eso señalan los dos testigos presenciales, que quien inicia esta discusión con la víctima fue el acusado. Así lo dijo el dueño del local, dijo que había una discusión con él. Pregunta si la Defensa plantea ahora una legítima defensa de terceros. Ante esa discusión intervino agresivamente el acusado insultando a la víctima, él provocó a la víctima, le sacó la madre. Luego ella reaccionó golpeándolo con puños y pies, provocado por el acusado. Él sí sabía que era el único armado. Nada indica en la prueba que el acusado haya querido salir. Toda la prueba indica que iba a pelear con la víctima, no a salir del lugar. No es efectivo que el acusado haya declarado lo que ocurrió, lo que hizo fue declarar arreglando los hechos conforme a sus intereses, no cuenta la forma de ocurrencia de los hechos. No hay agresión ilegítima, muchísimo menos necesidad racional del medio empleado si el acusado era el único armado. Agredió en la zona torácica y no hay que ser médico legista para saber que allí hay órganos vitales.

TERCERO: Que la Defensa en suma señaló en su alegato de apertura que su representado declarará en el juicio y tiene irreprochable conducta anterior, no un historial de agresividad. El día en cuestión se ve expuesto a una agresión ilegítima de parte del fallecido, porque éste inició una discusión y golpiza de puños y pies y su representado decidió salir del local para evitar el enfrentamiento con el fallecido. Éste inicio la ola de patadas y golpes, el acusado cayó al suelo y se lesionó, como veremos en el juicio según el legista y el certificado que presentará. En ese contexto, cuando estaba por terminar la pelea, el fallecido inicio nuevamente la golpiza y el acusado se defendió, porque vio de alguna manera en riesgo su vida. Concurre así la legítima defensa. Entiende que con la misma prueba del Ministerio Público y la propia se acreditará esa eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 4 del Código Penal y si no, una eximente incompleta conforme al artículo 11 N° 1, en el sentido de que el requisito esencial, la agresión ilegítima, se acreditará en el juicio.

Al clausurar, la Defensa en síntesis argumentó que hay legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal o una atenuante por eximente incompleta porque la misma prueba de cargo traída por el Ministerio Público, específicamente los carabineros que tuvieron el primer contacto con el acusado, establece que éste, de un primer momento, reconoció el hecho y que se defendió. Se individualizó ante Carabineros, relató resumidamente lo que pasó y colaboró con la investigación porque entregó su camisa. Así lo dijo a dos carabineros que declararon en la audiencia. Hay legítima defensa porque hay agresión ilegítima. El dueño del local señala que es la víctima quien inició la discusión, inclusive tratando de mala manera y agresivamente al dueño del local y al acusado, diciéndole garabatos, que era un sinvergüenza, y ahí se trabó una discusión con el acusado. Éste dijo que salía del

local y fue agredido por la víctima. Hay un testigo, el jefe del local, Óscar Opazo, quien dijo que el primero que agredió físicamente es la víctima. La policía hoy declaró y ambos policías señalaron que tomaron declaración a tres testigos, dentro de ellos a Óscar Opazo y José Rodríguez, indicando que el último estuvo presente e incluso compartió la mesa con la víctima y dijo que quien inició la discusión y la agresión física fue la víctima de estos hechos. Opazo vio que le pegó puntapiés en el suelo. Hay agresión ilegítima inminente, coetánea a la ocurrencia del hecho. El acusado vio en riesgo su integridad física y como dijo, en ese momento se acordó de que tenía el arma y se produjo la estocada, que fue única. En las fotografías que se trajeron a la audiencia se ve en el cuerpo sólo una estocada, no otras lesiones. El médico legista también lo dice, es decir, el acusado no le pegó ningún combo. El que agredió fue la víctima, no el acusado. También se probó con las fotografías incorporadas por el Ministerio Público que la salida del local estaba próxima a la mesa donde estaba don Guido y que el sitio del suceso estaba resguardado. En las fotografías se ve la protección con una cinta, el sitio del suceso no fue alterado. Inclusive sacaron fotografías a las manchas de sangre cuando cayó sangre al piso, que da cuenta de que la estocada a la víctima fue en ese sector próximo a la salida del local, lo que confirma el relato del acusado. La víctima fue quien inició la discusión y la pelea, le pegó fuertemente al acusado y lo colocó en situación de salir del local. Se sintió acorralado porque cuando declaró Guido Bustos, dijo que estaba hacia la salida del local, próximo a la puerta, y que detrás de él estaba el acusado. Trataba de salir y Guido confirma que el acusado estaba próximo a la puerta cuando fue agredido por la víctima. Cuando le pegó la estocada, el acusado estaba en ese lugar, las manchas así lo acreditan, cuando empezó a sangrar por goteo, y los testigos dicen que la víctima se desplazó hacia la barra. Sobre la necesidad racional del medio empleado, si el acusado hubiese querido quitarle la vida a la víctima, lo habría hecho desde el inicio, desde el primer momento pudo sacar el arma y dar la estocada. La sacó cuando se vio disminuido, forzado, porque era amenazante la víctima, quien le impedía salir del local. Le dio sólo una estocada no para matarlo. No se la dio en un lugar en que todos pensemos se puede causar la muerte, se la dio por el costado y fue única. Su representado dice que dejó el cuchillo en el lugar. Al llegar la policía pasó un rato y cualquiera del lugar pudo tomar el arma. La policía no registró a los testigos. El arma quedó en el lugar. El acusado estaba angustiado y con un objeto racional de defensa, el arma, dio una pura estocada para salir del local y salió arrancando, como quería de un principio.

Reiteró que no hubo provocación de parte del acusado, fue de la víctima. Desgraciadamente fue de parte de don Martín Romero. Él inició esta situación con palabras agresiva contra el acusado y el dueño del local e inició el ataque físico. Dio cuenta también el Dau que incorporó, de que el acusado tiene varias lesiones, a diferencia del fallecido, que sólo tenía la estocada. Tenía lesiones que se indican en ese documento, en que se agrega que tenía hálito etílico, o sea, estaba con sus facultades de defensa disminuidas, tanto así que la persona lo golpeó, lo tiró al suelo y lo pateó y para salir del local sacó el arma. Por lo menos, se da una eximente incompleta porque la agresión ilegítima, sin provocación suficiente, se produce por parte de la víctima Martín Romero.

Señaló que su representado reconoció que el hecho existió, que se defendió y colaboró. Dijo que caminó en dirección a Carabineros y que se enteró del fallecimiento cuando la tía lo llamó por teléfono, lo que se corrobora por la declaración del carabinero que dice que fue al domicilio de la tía, quien señaló cómo estaba vestido y que estuvo en ese domicilio en la mañana de ese día, lo que sirvió para ubicarlo y ratificar lo que dice el acusado, que habló con su tía por teléfono tras haber ido Carabineros a su domicilio. Eso denota que la intención de él no fue causar la muerte, no hubo dolo homicida, sólo fue una estocada de defensa, para disminuirlo y salir del local.

La Defensa, al replicar, resumidamente planteó que la jurisprudencia y la doctrina no exigen que efectivamente se requiera para poder actuar como lo hizo su representado, un dolo. Lo que sucede es que el Ministerio Público quiere decir que el que inició la situación fue el acusado porque hubo una discusión previa, pero el que realizó la agresión ilegítima fue la víctima, porque él dio el golpe al acusado, quien actuó con dolo. Le pegó tremendos golpes en la cara, lo tiró al suelo y lo pateó. Pregunta si eso no es dolo o agresión ilegítima. Pudo quedar en una discusión, pero la iniciativa de llevarlo al plano del delito fue de la víctima, ella tenía el dolo y el dominio del hecho. La prueba sobre la discusión inicial está dividida, porque testigos dicen que quien inició la discusión fue la víctima. El amigo de la víctima, Guido, obviamente va a apoyar a la víctima y dirá que la discusión la inició el acusado. Pero lo importante es quien agredió primero, y fue la víctima. Inclusive los testigos dicen que señaló para qué vamos a pelear afuera, peleemos aquí no más. Fotografías del cuerpo de la víctima indican que no tenía ningún hematoma o escoriación. Tiene lesiones por la caída tras la estocada y por la estocada. La agresión ilegítima fue de la víctima. Si hubiese el acusado querido matarlo, no iba a esperar que lo golpeara. Esperó a ver si esto se calmaba y no se calmó. La agresión fue de frente, pero en el lado, en la tetilla, porque el tipo se le tiraba de nuevo. Es cosa de ver dónde está la herida y la posición que tuvo que tener el acusado. El acusado tuvo que sacar el cuchillo. En el campo usan cuchillo, se comen el asado y

se lo guardan en el pantalón porque están al aire libre. El medio fue racional porque ya no se podía defender con las manos y los pies porque el tipo le sacó la mugre. El acusado no provocó esto. Dos testigos, según la Policía de Investigaciones, dijeron que lo provocó la víctima. Cuando su representado fue detenido dijo, según dos Carabineros, que tuvo que defenderse. El acusado no tiene antecedentes penales, no es agresivo. Fue una situación puntual en su vida.

CUARTO: Que, en presencia de su Defensor, el acusado fue debida y legalmente informado acerca del contenido del libelo y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración.

Por último, en el momento fijado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el encartado, luego de que el Presidente del Tribunal le informó que tenía derecho a manifestar lo que le pareciera o estimara conveniente en relación con el juicio seguido en su contra, señaló que nada agregaría.

QUINTO: Que, para este juicio, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de su libelo y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público incorporó legalmente al juicio las probanzas que a continuación se singularizan:

- A) <u>Testifical</u>, consistente en las declaraciones de las siguientes personas, todas debidamente individualizadas y juramentadas antes de deponer ante estrados:
 - 1. Luis Nangarí Barra,
 - 2. Óscar Orlando Opazo Zúñiga,
 - 3. Guido Antonio Bustos Orellana,
 - 4. Ricardo Andrés Henríquez Fuenzalida,
 - 5. Deninson Manuel Alfaro Morán,
 - 6. Carlos Alfredo Rodríguez Vargas,
 - 7. Mauricio Cartes Riquelme y
 - 8. Miguel Soto Jaque.
- B) <u>Pericial</u>, conformada por las declaraciones de las siguientes personas, ambas también debida y previamente individualizadas y juramentadas:
 - 1. Franklin José Colina Bermúdez y
 - 2. Marcos Cáceres Aravena.
 - C) Instrumental, esto es, un certificado de defunción.
 - D) Otros Medios de Prueba, específicamente:
 - 1. Un set de treinta y dos fotografías y
 - 2. Un levantamiento planimétrico.

SÉPTIMO: Que la Defensa compartió las probanzas de cargo y además

rindió de manera independiente <u>la instrumental</u> consistente en un dato de atención de urgencia referido al acusado.

OCTAVO: Que dichas probanzas fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición de manera íntegra, personal e inmediata por los Jueces de este Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello, así como de toda la audiencia del juicio oral. En razón de lo mismo y por economía procesal, en este fallo sólo se extractará, de la prueba rendida durante la audiencia, lo que en definitiva resultó pertinente y relevante para la formación de la convicción del Tribunal.

NOVENO: Que, tal como ya se comunicó a los intervinientes, este Tribunal, luego del debate de rigor según lo prescrito en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y de ponderar la prueba producida conforme lo dispone el artículo 297 del referido código, logró adquirir, por unanimidad, la convicción de que se acreditaron los siguientes hechos penalmente relevantes materia de este juicio:

- 1. El día 10 de noviembre del año 2019, en horas de la noche, Gonzalo Fernando Vásquez Reyes y Martín Antonio Romero Barros sostuvieron una riña al interior del local de alcoholes cuyo nombre de fantasía es "Nova Nova", ubicado en el km. 2, camino a Panimávida de la comuna de Linares.
- 2. Luego de lo anterior y ya detenida dicha riña, Vásquez Reyes sacó de sus vestimentas un cuchillo con el que apuñaló a Romero Barros en la región del hemitórax derecho por la línea axilar anterior, provocándole con ello una herida transfixiante del lóbulo superior del pulmón derecho y la laceración del pericardio y de la aorta ascendente, causándole así la muerte en un tiempo inmediato, tras lo cual Vásquez Reyes se dio a la fuga del lugar.

DÉCIMO: Que los presupuestos fácticos consignados en el considerando anterior, en cuanto al hecho punible, resultaron legalmente acreditados, en primer lugar, en virtud de lo declarado ante estrados sobre ellos de forma detallada, coherente y dando razón de sus dichos, por un testigo presencial, Óscar Orlando Opazo Zúñiga, quien con dichos atributos señaló que ese día atendía la barra de su restaurante que se llama Nova Nova, ubicado en camino Panimávida, frente a la María del Valle, 1746, kilómetro 2; que a los dos los conocía, la víctima se llamaba Martín Romero Barros y el que lo agredió se llama Gonzalo Reyes, le dicen Chalo, y siempre iba a su negocio; que ese día llegó primero Gonzalo, como a las 4:00 de la tarde, estaba consumiendo solo una cerveza, y después llegó Martín como a las 7:30 más menos; que el Chalo estaba sentado en la barra, en la punta, al norte, y tomó ese día como dos cervezas grandes, dos litros; que Gonzalo estaba solo y Martín llegó

acompañado de otro caballero, que sabe se llama Guido, pero no le sabe el apellido; que había dos o tres clientes más pero no les sabe el nombre, no eran conocidos; que Martín se sentó en una mesa, de la barra a la mesa siguiente, con Guido, y pidió cervezas desde la mesa y él se las llevó a la mesa; que Martín le dijo tráeme las cervezas Opazo con groserías y se las llevó, cuatro cervezas Corona; que después Martín le dijo págate y él se fue a pagar las cervezas; que le dijo a Martín que eran cuatro y Martín le respondió no poh hueón, son tres; que le reiteró a Martín que eran cuatro, que ahí estaban, y Martín le dijo ya págate no más culiao, si yo tengo plata, no soy sinvergüenza como vos que cagai a los clientes, sos un sinvergüenza; que ahí saltó el Chalo y le dijo a Martín cómo que un sinvergüenza, si tú en las carreras me "sinvergüenzaste" con la yegua; que así, fue Gonzalo quien se metió en la discusión entre Martín y él; que Gonzalo le dijo a Martín cómo que sinvergüenza, quién más sinvergüenza que tú, que en las carreras me "sinvergüenzaste" con mi yegua con de tu madre; que Martín respondió a quién le sacai la madre y ahí se enojaron los dos y se agarraron a combos en el negocio, al tiro; que se pegaron combos los dos, pero Martín fue el mejor y botó a Gonzalo; que nadie más intervino en esta pelea a combos, ellos dos no más estaban peleando; que Guido, quien andaba con Martín, tampoco intervino en algún momento; que Martín botó al suelo a Gonzalo con los combos y lo pateó, como dos o tres patadas en las costillas; que no recuerda cuál de los dos pegó primero, vio sí que Martín le pegó a Chalo unos tres o cuatro golpes de puño, pero no vio cuando Chalo le pegó a Martín; que ahí se metió él (el testigo), salió de la barra y le dijo a Martín ya Martín, déjate guevón de pegar si ya lo botaste, ya le pegaste; que alcanzó a decirle eso y Gonzalo no sabe cómo se paró tan rápido del suelo y no lo vio cuando le ensartó el cuchillo, fue cosa de segundos y no lo alcanzó a ver; que no vio el cuchillo o el arma con que lo agredió y después en el local tampoco la vio cuando lo registró; que no le vio a Martín algún tipo de arma; que vio cuando cayó Martín al suelo, sin saber que lo habían clavado; que cuando fue a parar a Martín en el suelo después, pensaba que estaba aturdido, pero Martín respiró y le vio que le salía la sangre; que ahí le dijo a Chalo mira lo que hiciste guevón, lo mataste, y Chalo respondió tío, perdón, yo no hice nada, y arrancó del negocio; que a Martín lo ayudaron y llamaron a Carabineros y la ambulancia; y que después llegó la Policía de Investigaciones.

Precisó a la Defensa que cuando cayó el Chalo al suelo y Martín le pegó como dos o tres patadas en las costillas, ahí salió él (el testigo) y le dijo que ya estaba bueno ya, si ya le había pegado para qué le seguía pegando; que ahí Martín dijo ya déjame huevón; que, a la pregunta de la Defensa de si en ese momento Martín seguía tratando de pegarle al Chalo, respondió que Martín no le pegó más.

Aclarando el punto, contestó al Tribunal que cuando Martín pateó a Gonzalo, él salió de la barra y le dijo a Martín que lo dejar, ahí Martín le dijo ya déjame huevón, ahí se demoró un poco y no vio el momento en que se levantó Chalo y lo clavó, no vio. Respondió luego al Ministerio Público que cuando le dijo a Martín que no le pegara más, Martín se quedó parado ahí y no sabe cuándo se paró el Chalo y lo clavó; que cuando le dijo a Martín que no le pegara más, Martín no le pegó más y quedó parado, y ahí Gonzalo se paró; y que Martín ya no le pegó más, se quedó parado a su lado. A la Defensa señaló luego que cuando le habló a Martín para que no pegara más, él (el testigo) estaba parado al lado de Martín.

Destacaremos además de este testigo, como fue refrendado por otros deponentes según más adelante se explicitará, que se trata de una persona que no tiene un vínculo cercano con el acusado o la víctima y cuya presencia en el sitio del suceso se debió únicamente al trabajo que desempeña. Por otro lado, ninguna animadversión hacia Gonzalo Fernando Vásquez Reyes se advirtió a partir de sus dichos o de otras probanzas producidas, declaración del acusado y alegaciones de la Defensa inclusive, siendo llamativo que incluso, de existir alguna, podría estar dirigida hacia la víctima, pues plantea que ella, momentos antes del ataque, lo insultó. Todo esto consolida su credibilidad.

El testigo Guido Antonio Bustos Orellana corroboró en lo sustancial la dinámica de la agresión relatada por el señor Opazo Zúñiga, confirmando a la vez la presencia de éste en el lugar al momento de los hechos que nos convocan y su posición neutral de dueño del local comercial en que sucedieron.

En efecto, declaró que no recuerda la hora a la que llegó al local pero era verano, las 9:30 o 10:00, ya casi no quedaba sol; que llegó con Martín Romero a ese local, al que le dicen Nova Nova; que no eran grandes amigos con Martín, pero se conocían hace hartos años; que no conocía a la persona con la que después peleó Romero y no sabe cómo se llama, pero cuando llegaron estaba en la punta de la barra, arriba, solo; que recuerda que llegaron con este joven ahí y compraron cervezas y el niño este comenzó a molestar a Romero, dijo que Romero lo había jodido; que lo comenzó a molestar y después su socio tuvo problemas con el amigo de la cantina y este amigo comenzó a defender al dueño de la cantina y a molestar a su socio; que incluso estaba atrás de él (del testigo) y le dijo qué te pasa hombre, no es el momento, no estamos en carreras ni nada porque se había acordado de unas carreras antiguas; que el amigo comenzó a joder a su socio hasta que terminaron en lo que pasó, se agarraron a combos y este niño cayó en una parte y él (el testigo), como vio que su amigo estaba bien, se puso a tomar una cerveza; que ahí su amigo dijo qué me hiciste oye y entonces miró a su socio, lo vio cayendo y vio al amigo

que va guardando su cuchillo; y que ahí Romero cayó y no hizo nada, no le dijo nada, se fue Romero no más.

Especificó que el compadre no quería atender a Romero y Romero le dijo no, tenís que atendernos porque yo estoy pagando, y ahí el amigo dijo que si no te quieren atender, tenís que irte no más; que el que no quería atender a Romero era el dueño de la cantina y el que ahí intervino fue el amigo que mató a Romero y le dijo a Romero que era jodido, que si no lo querían atender tenía que irse no más conche tu madre; que el amigo le decía que en todos lado andai joteando, soi jodido hasta en las carreras, andai; que el amigo quería pelear con Romero, eso concluyó, porque Romero no lo tomó en cuenta y el amigo seguía insistiéndole, gueviándolo; que ahí fue cuando incluso le habló (al amigo) y le dijo hombre, no es el lugar; que el amigo, el que mató a Romero, estaba atrás de él y le dijo qué pasa, cálmate, que pasa, nada que ver, porque estaba jodiendo y molestando a Romero; que le dijo que dejara de molestar a Romero porque no le gustan las peleas, no iba a dejar que pelearan; que cuando le habló, le contestó socio, con usted nada, no pasa nada con usted; que después Romero y el otro se desafiaron y pelearon; que el compadre desafió a Romero para afuera y Romero le dijo para pegarte a vos te pego aquí y en todos lados y se pescaron a combos ahí mismo, vio que se pegaron; que los dos se pegaron, no sabe quién dio el primer combo, los dos se agarraron fuerza al tiro; que ahí el hombre cayó, el que cortó a Romero; que Romero tiró al niño al suelo a combos; que cuando veía eso, no se fijó realmente qué hacía el dueño del local, fue todo tan rápido; que entonces no vio esa parte, no puede decir que se paró con la cuchilla porque cuando cayó, cometió el error de sacar la vista y se tomó una cerveza; que después escuchó que Romero dijo qué me hiciste y lo siguiente que vio fue a su amigo caer cortado; que Romero, cuando cayó, estaba de frente al joven, los dos estaban de frente; que entonces fue donde Martín a pararlo, incluso le pegó cachetadas para que reaccionara y Romero no hizo ni dijo nada; que Romero tenía la herida al lado derecho; y que el otro se guardó el cuchillo atrás en la espalda y se fue, lo vio cuando se guardó el cuchillo.

Relevante es destacar que este testigo también da cuenta de una pausa entre el momento en que el acusado permanece tirado en el suelo tras haber recibido golpes por parte de la víctima, momento en el cual señala que notó que su amigo estaba bien y por eso comenzó a beber cerveza. Ello porque coincide con la pausa a la que hizo alusión el señor Opazo Zúñiga, quien afirma que, tras acercarse y hablar al señor Romero Barros para que se detuviera, éste cesó su ataque, y tras ello sobrevino la estocada por parte del acusado. Si bien el señor Bustos Orellana no refiere esa interacción, tácitamente explica dicha omisión pues señala que mientras

veía la pelea, no se fijó realmente en qué hacía el dueño del local, agregando que, tras caer el acusado al suelo, tomó una cerveza y desatendió lo que sucedía, ya que ni siquiera pudo ver cuando Vásquez Reyes apuñaló a su amigo.

Deninson Manuel Alfaro Morán, sargento segundo de Carabinero, confirmó el escenario final que describieron los dos testigos precedentes, puntualizó el día y hora aproximada de ocurrencia de los hechos y también refrendó en lo nuclear el testimonio del primero.

Así, señaló que el 10 de noviembre de 2019 estaba de servicio nocturno cuando, como a las 21:56 horas, recibió un comunicado de Cenco para que fueran a camino Panimávida Nº 1746, específicamente al restaurante Nova Nova, donde había un lesionado con arma blanca; que en el lugar verificaron que había un hombre tendido en el piso del local, que mantenía una herida corto punzante en el pecho y estaba sin signos vitales; que posteriormente hablaron con el propietario y regente del restaurante, Óscar Opazo, quien dijo que conocía al autor de la agresión y que vivía cerca; que con esa información fueron hasta el domicilio del agresor que queda en Camino Viejo Panimávida N° 25, como a 600 u 800 metros del restaurante, y allí se entrevistó con una tía de la persona, quien dijo que su sobrino se había ido del domicilio y no sabía dónde estaba, pero que en la tarde estuvo en su casa; que esa señora les dio las vestimentas de la persona, que eran camisa manga corta a cuadros colores azul y blanco, zapatillas blancas y jeans oscuros, y los autorizó para entrar y registrar el domicilio, sin resultados; que después regresaron al sitio del suceso, que era resguardado por el suboficial Fuentes y que tomaba declaración al testigo que era amigo y acompañante de la víctima, Guido Bustos; que estaban ahí cuando como a las 23:55 escucharon por radio que personal de Colbún dio con el autor del homicidio en calles Presidente Ibáñez con Arturo Prat; y que él tomó declaración al propietario y regente del restaurante Óscar Opazo, quien le dijo que estaba atendiendo el local cuando de repente comenzó una discusión entre la víctima y el acusado, posteriormente se trabaron a golpes y se percató de que cayó la víctima al piso y de que había perdido la vida, sin haber visto el arma, solicitando la presencia de Carabineros y la ambulancia.

Dos funcionarios de la Policía de Investigaciones concurrieron ante estrados y en suma describieron contestemente las características del sitio del suceso y las evidencias que presentaba en un tiempo inmediato a la ocurrencia de los hechos, corroborando también en lo sustancial los dichos de los señores Opazo Zúñiga y Bustos Orellana.

En efecto, el subcomisario de la Policía de Investigaciones Mauricio Cartes Riquelme testificó que, por instrucción del Ministerio Público, como a las 22:30 se concurrió a un sitio del suceso donde inicialmente se señaló que había un hombre fallecido; que se trataba del local comercial Nova Nova, ubicado en camino Panimávida N° 1746, frente a la población María del Valle; que fue al lugar con personal de turno, que eran los señores Montoya y Soto, más peritos del Lacrim Talca, fotográfico y planimétrico; que el sitio del suceso era un local comercial, un expendio de bebidas alcohólicas, donde encontraron en el interior a su dueño y a carabineros resguardando; que se constituyó también un Fiscal; que se corroboró la existencia de un cadáver sobre el piso de cerámica del interior del local, con abundantes señas hematológicas en las ropas por impregnación; que el cadáver tenía una herida corto penetrante en el hemitórax superior derecho, que era la lesión más importante; que se procedió a la fijación fotográfica, al levantamiento de evidencia hematológica y a la fijación planimétrica; que sobre el arma, rastrearon el local y su ingreso, sin resultados; que luego se recopilaron los primeros antecedentes, que hablaron de la dinámica, teniendo ya la identidad del fallecido, Martín Romero, de 49 años; y que se recabó la declaración del dueño del local, Óscar Opazo, y de un testigo presencial, Guido Bustos.

Agregó que el dueño del local les señaló en su declaración que, como domingo, abrió como al medio día y como a las 16:00 horas llegó el joven Gonzalo Vásquez, al que apoda Chalo, y se sentó en su barra a tomar cervezas, una o más, no precisó, más de una; que como a las 21:00 horas ingresó al local el fallecido Martín Romero con su amigo Guido Bustos, se sentaron en una mesa muy cercana a la barra y empezaron a compartir; que compraron varias cervezas Corona; que empezó una discusión en que Martín empezó a increpar a Gonzalo, se comenzaron a insultar, pudieron tener un problema antes por un tema de carreras de caballos; que la discusión terminó en una pelea a golpes de puño y en un momento determinado Gonzalo cayó al piso de cerámica, se levantó rápidamente, observó que le dio un golpe en una tetilla del lado derecho y lo vio caer repentinamente al piso; que eso le causó asombro por lo rápido de la situación y empezó a gritarle al joven Gonzalo qué había hecho; que se acercó a la víctima, que estaba en el piso, y vio abundante sangre que le salía del lado derecho; y que no vio ninguna arma corto punzante pero al ver la camisa del fallecido, al ver una lesión cortante, lo asimiló a que pudo ser un arma cortante.

Añadió que también se ubicó al testigo con que llegó Martín, Guido, quien le relató algo bien similar al dueño del local, pero dio más detalles de cómo se trataron verbalmente, señalando que Martín increpó varias veces a Gonzalo y finalmente terminó en esta pelea; que en un momento se empezaron a insultar mutuamente, había un problema anterior por caballos; que no recuerda si este testigo

le dijo que Martín inició esta discusión, no está seguro; que observó que cuando Martín lo agrede con puños, Gonzalo se incorpora y observó un arma tras caer su amigo al suelo; que vio que Gonzalo tenía un cuchillo en la mano que, por lo rápido del tema, no precisa bien el detalle de ella, sí dijo que era un arma grande, de más de una cuarta; y que cuando el joven abandonó el local observó que también llevaba una funda de arma cortante en su cinto.

Análogamente, Miguel Soto Jaque, subcomisario de la Policía de Investigaciones, testificó que participó en la investigación del homicidio con elemento cortante no recuperado de Martín Barros el día 10 de noviembre de 2019 en la noche, dentro del local comercial Nova Nova, en el camino a Panimávida, kilómetro 2, N° 1746 de la comuna de Linares; que en esta investigación, acompañó a Mauricio Cartes, quien estaba a cargo del procedimiento, y le cooperó en el trabajo del sitio del suceso, el examen del cadáver y la recolección y fijación de evidencias y de la herida de la víctima y la desgarradura de su camisa; que también le cooperó en declaraciones que se tomaron al día siguiente en la brigada a dos testigos, Óscar Opazo Zúñiga y Guido Bustos Orellana; que cuando llegaron al sitio del suceso, estaba resguardado por Carabineros y preliminarmente les informaron que la víctima había sido agredida con cuchillo; que en el lugar rastrearon el elemento cortante que pudo ser usado en el hecho, pero no lo encontraron; y que ese rastreo se realizó al interior del recinto donde estaba el fallecido y también en el patio y sus alrededores, un amplio perímetro.

Señaló que él tomó la declaración al dueño del local, Óscar Opazo, el 11 de noviembre del año 2019 como al medio día, en la Brigada de Homicidios (BH) de Linares; que este testigo dijo que es dueño del local Nova Nova, que está al costado de su domicilio, el que abre todos los días de 13:00 a 23:00 horas pero por el domingo, como a las 11:00 am abrió y como a las 4:00 pm llegó Gonzalo Vásquez al local, se sentó al mostrador y le pidió una cerveza de litro; que había más gente en el mostrador y el joven le siguió pidiendo cervezas, no sabe cuántas, pero tomó solo; que como a las 9:00 pm llegó Martín con Guido y se sentaron en una mesa al costado del mostrador; que le pidieron cervezas Corona y tomaron; que a los 10 minutos más menos comenzó a ver que discutían Martín con Gonzalo, al que decía que al parecer era por unos problemas de carreras de caballo; que se trenzaron a golpes y el primero que pegó fue Martín con un golpe de puño en la cara a Gonzalo, quien cayó al piso y ahí le dio patadas a la altura de las costillas; que luego Gonzalo se paró y vio caer a Martín; que le preguntó qué hizo, fue donde Martín y el muchacho salió corriendo del local; que Martín tenía sangre en el lado derecho de su camisa y emitió ronquidos; que a los 20 minutos llegó Carabineros, comentó lo que

señaló y Carabineros le dijo que fueran a la casa del sujeto para ir a buscarlo y quedó en el lugar su esposa; que no encontraron al muchacho y volvieron al local; que allí se enteró de que el Sapu ya había constatado el fallecimiento; y que no vio el arma homicida pero cuando se paró Gonzalo del suelo, cayó Martín y nadie más intervino en la pelea.

También agregó el señor Soto Jaque que la declaración de Guido Bustos la tomó Mauricio Cartes, pero la presenció; que Guido les dijo que conocía hacía mucho tiempo a Martín, quien era su amigo y vivía en su mismo sector; que ese día se encontraron en la tarde en la cancha de Vara Gruesa y tomaron unas cervezas con otros; que en la tarde, como a las 2:00, fueron al local Nova Nova, entraron y vieron que estaba el dueño y cinco personas más; que al dueño lo conoce, es Óscar, y entre las cinco personas había un sujeto que no conocía y que aparentemente tomaba solo; que estando en el local, al rato pidieron cerveza y tomaban con Martín; que el joven de camisa empezó a increpar a Martín, le empezó a sacar la madre, aparentemente por problemas de carreras de caballos; que al encararlo, comenzaron a pelear a combos; que terminó cuando Martín le puso varios combos y botó al suelo al joven; que en un momento el joven se levantó del piso, escuchó al dueño del local que grita para que dejaran de pelear y vio que el muchacho le dio un golpe en el pecho, parte derecha; que cuando tiró la mano hacia atrás le vio una cuchilla con una hoja grande, más grande de una cuarta, comenzó a salir mucha sangre y ahí se percató de que el golpe fue con cuchillo; que le dijo al joven qué había hecho y el joven arrancó y notó que en la parte trasera del pantalón llevaba una funda de cuchilla; y que cuando llegó el servicio de emergencia salieron y al rato se enteraron de que Martín había fallecido.

Cabe hacer presente que si bien en esta declaración policial del señor Opazo Zúñiga introducida de oídas no se alude expresamente a que en un momento de la riña la víctima dejó de agredir al acusado, nada incompatible con ello contiene. Por otro lado, si bien constituye un antecedente de alta importancia jurídica para el caso, desde el punto de vista lego no necesariamente es información, a la luz de las interacciones principales que ocurrieron entre el occiso y Vásquez Reyes, que resulte tan relevante como para aportarla espontáneamente a la policía. De hecho, en la audiencia de juicio oral fue afirmada por el señor Opazo Zúñiga ante una pregunta específica que le dirigió la Defensa.

El sitio del suceso y sus características y evidencias, que armonizan con los relatos de los testigos presenciales que depusieron ante estrados, también fueron establecidas por dos peritos de la Policía de Investigaciones que acreditaron soportes gráficos de ellas.

Primeramente, Ricardo Andrés Henríquez Fuenzalida, perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística (Lacrim) de Talca, refirió que el 11 de noviembre de 2019 realizó una pericia fotográfica solicitada por personal de la BH de Linares a cargo del subcomisario Mauricio Cartes, por el delito de homicidio en contra de Romero Barros, Martín Antonio; que esta diligencia se llevó a cabo en el local de expendio de bebidas alcohólicas ubicado en camino Panimávida kilómetro 2 de la ciudad de Linares; y que allá también concurrieron el perito planimetrista Marcos Cáceres y en el lugar principalmente se fijó de manera externa el cadáver y se pudieron fijar diversas evidencias, entre las que había diversas manchas pardo rojizas producto de la lesión del cadáver, una mesa en que se pudo observar diversas botellas de cerveza, una de ellas fracturada en el piso, dos celulares y una billetera en la mesa, al costado del cadáver.

A continuación, el Ministerio Público procedió a exhibirle el set de fotografías que ofreció, ante el cual el señor Henríquez Fuenzalida señaló que corresponden a la fachada y portón de acceso principal de este local de expendio de bebidas alcohólicas de nombre Nova Nova del kilómetro 2, camino Panimávida de la comuna de Linares; al patio lateral derecho y al acceso al restaurante, viéndose la cinta de resguardo del lugar que habría puesto Carabineros y una camioneta que habría pertenecido a la víctima; a una vista general de ese patio lateral y a otro ángulo la camioneta; a una vista de la puerta de acceso principal al local; a una vista del interior del recinto, el salón o comedor, y en el centro al fondo se ve el sector de la barra y las evidencias 1, 2 y 3, de las que 1 es el cuerpo tendido, 2 son manchas pardo rojizas y 3 corresponde a la mesa que indicó, en que se fijaron botellas de cerveza, una fracturada en el piso, además de dos celulares y una billetera que estaban en la mesa; a un acercamiento al área donde estaban esas evidencias; a acercamientos al cadáver y a la lesión que presentaba en la región torácica superior lateral derecha; a vistas de las manos de la víctima, donde no se observan lesiones atribuibles a defensa según el oficial a cargo; a otra vista de la mesa y de una esquina de la mesa, que presentaba manchas pardo rojiza; a una prenda de vestir del occiso, con manchas pardo rojizas, donde se sitúa la rasgadura relacionada con la lesión del cuerpo; y a un acercamiento a esa prenda y su rasgadura.

Por su lado, Marcos Cáceres Aravena, también perito del Lacrim Talca, señaló que el 11 de noviembre de 2019, personal de la BH de Linares a cargo del subcomisario Mauricio Cartes, solicitó su concurrencia al restaurante Nova Nova, ubicado en camino a Panimávida, a la altura kilómetro 2, N° 1746, de la comuna de Linares; que allí realizó un levantamiento planimétrico a mano alzada del restaurante, además del cadáver de Martín Romero Barros, que estaba en posición

decúbito supina en el piso; que además se fijó un sector de manchas pardo rojizas y una mesa donde se ubicaba una billetera, un celular, un jockey, una chupalla y un vaso de vidrio fracturado en el piso de esa mesa; y que esas fijaciones se trabajan posteriormente en el laboratorio, donde genera un plano que forma parte del informe 2015 del año 2019 de su unidad.

En este punto, la Fiscalía exhibió al perito el plano que incorporó al juicio oral, y al observarla señaló que correspondía a la planimetría que él realizó, en la que se ve el acceso por el costado oriente, el cadáver, el sector de manchas pardo rojizas y la mesa, que son las tres evidencias solicitadas por el oficial investigador. Precisó que desde la cabeza del cuerpo al muro oriente, hay 2,34, que la puerta de acceso al oriente era la única entrada y salida del local, que de la mesa donde estaba la cerveza a la puerta de salida hay como un metro y medio, de la mesa a la barra hay cerca de un metro, de los tres pisos juntos a la puerta unos 3 metros y medio a cuatro metros en línea directa y que desde la barra a la puerta de acceso, la mesa esta de pasada.

Destacaremos de estas probanzas y fijaciones que ratifican la existencia y características del sitio del suceso, esto es, que se trata de un establecimiento comercial en que se expenden bebidas alcohólicas, con sillas, mesas y una barra, todo ello en consonancia con lo relatado por los señores Opazo Zúñiga y Bustos Orellana y los detectives señores Cartes Riquelme y Soto Jaque.

En relación con las lesiones infligidas a la víctima y la causa de su muerte, el médico legista Franklin José Colina Bermúdez señaló que el 11 de noviembre de 2019, bajo protocolo de autopsia 072-2019, realizó la autopsia médico legal al cadáver masculino de mediana identificado por cotejo decadactilar como Martín Romero Barros, de 49 años; que al examen externo presentaba de arriba a abajo, en la región del cuero cabelludo, en el parietal derecho, una equimosis de 6 por 5 centímetros con una erosión asociada, además de otra lesión en el cuero cabelludo, en la región occipital, de 5 por 3,5 centímetros de diámetro; que la lesión principal externa en el tórax era una herida corto punzante de 2,5 centímetros de longitud por 0,5 de diámetro, que estaba ubicada en el tercer espacio intercostal del tórax derecho, línea axilar anterior, a 133 centímetros del talón desnudo derecho y a 17 centímetros de la línea centro esternal; que esa herida tenía un trayecto hacia la parte interna, pasando por la caja torácica, penetrando en el tercer espacio intercostal de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, y transcurría a través de la cavidad torácica, causando una herida transfixiante en el lóbulo superior del pulmón derecho de 2 por 2 centímetros longitud, siguió su trayecto hasta el pericardio, que lacera, y llegó a la aorta ascendente, donde provocó una lesión de 1,1 centímetros; que eso

originó un hemotórax derecho de 2000 centímetros cúbicos y un hemopericardio de 300 centímetros cúbicos; que esa lesión principal tenía aproximadamente, desde la piel hasta la aorta ascendente, una longitud de 17 centímetros; que no encontró otras lesiones en el occiso; que concluyó que la causa de muerte estaría asociada a un shock hipovolémico secundario a un traumatismo torácico penetrante de causa médico legal homicida, por arma blanca; que las lesiones son actuales, vitales y coetáneas entre sí y tendrían como 15 horas de evolución post mortem a contar desde la pericia; que hubiese sido improbable mantener la vitalidad, básicamente el intervalo post mortem debió ser muerte inmediata; que las lesiones en el cuero cabelludo podrían asociarse a una acción contusa por objeto contuso o a la caída desde los propios pies de la víctima; y que se tomaron exámenes de alcoholemia y toxicológicos, cuyos resultados recibió a posteriori y fueron, la alcoholemia, 1,51 gramos sobre litro, y el toxicológico, negativo.

De esta pericia destaca que describe con precisión la herida mortal infligida, de importante profundidad y dirigida hacia la parte central del tórax, misma que tuvo carácter de mortal y que causó el fallecimiento en un tiempo inmediato, tal como señalaron los dos testigos presenciales que declararon en la audiencia de juicio oral.

Finalmente, se incorporó un certificado de defunción que refrendó dicha causa de muerte, pues en él se indica que Martín Antonio Romero Barros falleció el 10 de noviembre del año 2019 y que la causa de su muerte fue "shock hipovolémico secundario a trauma torácico penetrante/homicidio".

UNDÉCIMO: Que los presupuestos fácticos consignados en el noveno considerando de este fallo son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, figura prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en que se establece que "el que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: [...] 2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso".

Ya en el plano de los hechos, como se indicó en la novena motivación y se razonó y justificó en el considerando siguiente, ambos de esta sentencia definitiva, se estableció legalmente que dos personas sostuvieron una pelea al interior de un local de alcoholes y luego de lo anterior y ya detenida dicha riña, una de ellas sacó de sus vestimentas un cuchillo con el que apuñaló a la otra en la región del hemitórax derecho por la línea axilar anterior, provocándole con ello una herida transfixiante del lóbulo superior del pulmón derecho y la laceración del pericardio y de la aorta ascendente, causándole así la muerte en un tiempo inmediato.

Tal descripción subsume plenamente en la norma transcrita, pues implica que una persona, cuando ya se había detenido la riña que había sostenido con otra, procedió a atacarla con un arma blanca, generándole una herida en el tórax que en definitiva le causó la muerte.

DUODÉCIMO: Que la autoría de Gonzalo Fernando Vásquez Reyes en el delito de homicidio recién calificado ha quedado acreditada, más allá de toda duda razonable, por lo declarado, con lo atributos ya resaltados y la concordancia mutua y con las probanzas producidas en el juicio oral que ya expusimos, por los testigos presenciales señores Opazo Zúñiga y Bustos Orellana, quienes identificaron como el autor de la puñalada propinada a la víctima el día de los hechos, a Gonzalo o Gonzalo Reyes alias "el Chalo", según lo nombraron. Relevante es que, como más adelante se indicará, el señor Opazo Zúñiga informó de manera inmediata el conocimiento que tenía de la identidad del hechor pues a la policía, en particular al señor Alfaro Morán, incluso indicó un domicilio donde viviría, lugar en que fue encontrada una tía del acusado.

Dado que las declaraciones de dichos testigos ya fueron latamente extractadas y valoradas, no repetiremos lo ya expuesto al respecto en el décimo considerando de este fallo para no redundar.

Complementa lo anterior la detención de Vásquez Reyes en un tiempo inmediato y también, en menor medida, lo que el mismo señaló al ser aprehendido, reconociendo en definitiva su participación directa en los hechos.

Sobre lo último, el sargento segundo de Carabineros de Chile Luis Nangarí Barra testificó que el 10 de noviembre de 2019, a 23:55 horas, se trasladaba por Arturo Prat y en la intersección con Presidente Ibáñez, por un semáforo amarillo, pararon y al costado, por Presidente Ibáñez, vieron una persona delgada que cumplía con los requisitos que reiteró Cenco con respecto a una riña ocurrida en el sector jurisdiccional de la subcomisaría Cristian Martínez, específicamente en el local Nova Nova, de camino a Panimávida 1756, en que una persona de contextura delgada, alta de camisa celeste a cuadros, pantalones negros y jockey participó y en la que uno de los participantes falleció; que como cumplía con las características que dio la Central, se acercaron a esa persona con el vehículo policial y esa persona agachó su cabeza, trató de esconder su cara, retrocedió, se devolvió y comenzó a caminar hacia el oriente; que entonces bajó del vehículo policial, se acercó a él con su acompañante, lo fiscalizaron y el joven les dijo textualmente "sé que me pegue una cagada, me defendí"; y que le pidieron la cédula de identidad, la entregó y se le identificó como el que participó en la riña, así que lo esposaron, se comunicaron radialmente y concordaba con la persona buscada por la riña en el local, por lo que lo trasladaron a la subcomisaría Cristian Martínez que tomaba el procedimiento.

Conteste, el cabo primero de Carabineros Carlos Alfredo Rodríguez Vargas refirió que el 11 de noviembre del año 2019 estaba de servicio nocturno en la comuna de Colbún acompañando como conductor de la patrulla al sargento Luis Nangarí; que estaban en ese momento en la subcomisaría Cristian Martínez dejando un detenido; que por radio habían escuchado que encargaban a un hombre delgado con camisa a cuadros celeste, pantalones oscuros tipo jeans, zapatillas y jockey rojo que en la noche del día 11 había participado en una pelea en el restaurante Nova Nova de la comuna de Linares; que con los antecedentes que recopilaron de Cenco y del personal de servicio que efectuaba las diligencias, tomaron nota y al retornar a Colbún por la avenida Arturo Prat, al llegar a la intersección con Presidente Ibáñez, al costado oriente, entre la acera y la calzada estaba una persona con las mismas características físicas y vestimentas que habían mencionado; que se percataron de que la persona hizo como que vio al suelo y dio un par de pasos al oriente; que se colocaron al costado y lo fiscalizaron; que se percataron de que coincidía con la identidad de la persona antes señalada, así que procedieron a leerle sus derechos porque dijo textualmente que se había mandado una cagada y se había defendido; que esta persona no los hizo detenerse o parar; y que el detenido se identificó como Gonzalo Vásquez Reyes.

De lo anterior, necesario es concluir que Gonzalo Fernando Vásquez Reyes participó en los hechos establecidos en este juicio y ya calificados jurídicamente en calidad de autor, al haber tomado parte en la ejecución de los mismos de manera inmediata y directa, en los términos del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

DECIMOTERCERO: Que la Defensa, en lo que no obtuvo, en suma sostuvo, como alegación principal, que concurre en este caso la eximente de la legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, argumentando que su representado se vio expuesto a una agresión ilegítima de parte del fallecido, porque éste inició una discusión, como señaló el dueño del local, tratándolo de mala manera y agresivamente tanto a él como a su representado, quien decidió salir del local para evitar el enfrentamiento con el fallecido y éste, como también señaló el dueño del local y otros testigo, comenzó a golpearlo con los puños y pies, ante lo que el acusado cayó al suelo y se lesionó como acreditan las pruebas que presentó. Agregó que, en ese contexto, cuando estaba por terminar la pelea, el fallecido inició nuevamente la golpiza y el acusado se defendió, porque vio en riesgo su vida, acordándose, como dijo, de que tenía el arma y se produjo la estocada, que fue única. Destacó que lo importante es quien agredió primero, y fue la víctima.

En relación con ello, el acusado, al comienzo del juicio oral y renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que quiere pedir disculpas por lo sucedido el

10 de noviembre, nunca tuvo intención de quitar la vida a nadie; que el 10 de noviembre, un domingo, salió de su domicilio a comprar cerveza y cigarros; que en el trayecto estaba el local Nova Nova abierto y pasó a tomarse una cerveza; que eso fue como a las 4:00 o 4:30 pm; que se quedó en el local bebiendo cerveza y como a las 9:00 o 9:30 llegan dos personas que saludan al dueño del local y se sientan cerca de la entrada del local; que él estaba en la barra tomando cerveza; que las personas le pidieron cerveza al dueño del local, éste se las llevó y de pronto uno de ellos lo miró, lo insultó y le dijo aquí te pillo, le habló de unas carreras, de caballos y él no los conocía; que el mismo sujeto le dijo aquí te pillo conche tu madre, no te vai a librar, te voy a pegar sí o sí, me las vai a pagar; que el que acompañaba a la víctima nada hacía, no dijo nada tampoco, no calmaba al amigo tampoco; que le preguntó qué le pasaba si nunca lo había visto ni tenido problemas con él; que entonces esta persona lo insulta, le dijo te hacís el guevón; que como no lo conocía, no le respondió nada más prácticamente y se quedó ahí, se tomó un vaso de cerveza; que cuando la víctima lo amenazó y le dijo que le iban a pegar, no se fue porque tenía miedo de pasar por donde ella estaba porque estaba cerca de la entrada y salida del local y si se paraba, lo más probable era que esta persona pensara que iba donde él a agredirlo y por eso no se fue inmediatamente; que para retirarse obligadamente tenía que pasar por donde ellos estaban; que después esa persona pidió más cerveza y llegó otra persona, un tercero, y los saludó, a los dos que estaban en la entrada y salida, al parecer eran amigos; que esa persona pidió más cerveza al dueño del local y éste dijo que no los podía atender porque uno de ellos buscaba problemas e insultaba a los clientes; que esta persona que lo insultaba le dijo al dueño que si quería le vendiera y que no le iba a pagar más, con groserías; que luego esa persona lo miró otra vez y lo siguió insultando, amenazándolo con que le iba a pegar, que no se iba a librar, que le iba a pegar, que el problema era con él conche tu madre, y lo siguió amenazando con que le iba a pegar; que él no le dijo nada, no lo conocía ni había tenido problemas con él; que en un momento dejó de insultarlo y siguió con los otros dos; que ahí decidió retirarse y al retirarse, para irse, tenía que pasar por donde ellos estaban sentados; que al pasar por ahí esta persona se paró y lo agredió, le pegó dos o tres combos en la cara y cayó al suelo; que el sujeto le pegó en el pómulo y otro en la mandíbula y en la boca y ahí cayó al piso y en el piso le dio unas patadas; que por esos golpes Carabineros lo llevó a constatar lesiones y le quebró una pieza dental y dejó hematomas por golpes, de los que se recuperó en una semana aproximadamente; que tras los golpes de pie, como pudo se paró para evitar eso y al pararse, la persona se le vino encima para seguir agrediéndolo, pero no alcanzó; que él andaba con un cuchillo que usaba para cocinar y hacer asados, se

acordó de él, lo sacó de su vestimenta donde lo traía y se defendió; que se encontró acorralado, le iba a seguir pegando, se defendió y le pegó una puñalada de frente; que no arrancó cuando se paró porque la víctima estaba bloqueando la única salida del lugar con las otras dos personas y al pasar lo iba a seguir golpeando; que andaba con ese cuchillo ese día porque ese día se comieron un asado en el patio con su familia en el domicilio en que vive y salió con él porque se le olvidó dejarlo en la casa, lo lavó y se quedó con él, lo tenía en el lado izquierdo porque usa su mano izquierda para cocinar o escribir, es zurdo; y que luego de eso vio que sangraba y asustado, salió del lugar y se fue a su casa, sin saber qué había pasado, si la persona estaba bien o no.

Añadió que tomó otro camino, que da de su casa al Servicio Médico Legal, y ahí se quedó en un potrero asustado por lo pasado; que ahí lo llamó su tía y le preguntó dónde estaba, le consultó por qué y ella le respondió que lo buscaba Carabineros porque una persona con quien al parecer había tenido problemas, había fallecido; que ahí decidió ir a entregarse a la comisaría de la Alameda por no saber cómo estaba esta persona; que llegó hasta la calle Presidente Ibáñez y al llegar a Arturo Prat, vio una patrulla de Carabineros; que esperó a que llegaran y cuando venía más cerca los hizo parar, se bajó un funcionario, le preguntó qué le pasaba y le dijo que tuvo un problema con una persona que al parecer falleció; que le dijo el funcionario ah, vos te pegaste la cagá en el restaurante, a lo que respondió que al parecer sí y que se venía a entregar; que le pasó su carnet, licencia de conducir y consultaron por radio, donde les dieron su nombre y le dijeron que estaba con orden de detención por el conflicto que sucedió; que entonces el funcionario lo registró, le preguntó por el arma y le dijo que no recordaba donde quedó; que el cuchillo lo soltó en el local y cayó al piso seguramente porque salió asustado del local; y que lo esposaron y lo llevaron a la comisaría del Huapi.

Destacó también la Defensa la declaración de una persona llamada José Rodríguez, que fue introducida al juicio oral de oídas por los detectives señores Cartes Riquelme y Soto Jaque. Este último, quien recordaba más detalles de dicha declaración, señaló que aquel testigo les refirió que ese día como a las 21:00 horas llegó al restaurante Nova Nova al que había ido antes; que cuando entró se percató de una camioneta roja que es de propiedad de su amigo Martín; que entró y saludó al dueño, al que apoda Opazo, y se sentó en la mesa donde estaba Martín acompañado de Guido; que en la barra estaba un sujeto delgado y alto; que pidieron una corrida de cervezas Corona que tomaron con Martín y Guido y en un momento Martín empezó a insultar al muchacho de la barra y le decía que quería pelear con él, que el problema era con él, y después la agarró con el dueño del local porque había

cobrado una cerveza de más, que era un sinvergüenza; que lo atribuye a que estaba con trago; que después le preguntó qué problema tenía con el joven de la barra y no le dio una respuesta oportuna; que a los 10 o 15 minutos de llegar al local y tras los insultos de Martín al sujeto, el muchacho se puso de pie, caminó hacia Martín, no a la salida del local, y ahí Martín lo enfrentó y se pusieron a pelear a combos, se alejaron hacia el centro; que el primer golpe lo dio Martín; que luego vio que el muchacho se abalanzó sobre Martín y escuchó un golpe fuerte, le pegó como un combo en el pecho, y Martín se devolvió hacia la mesa; que el hombre quedó medio tembloroso y cayó; que quedó sorprendido, se paró a ver a Martín pensando que le había pegado un golpe de puño y lo dejó lona pero al llegar, vio a Martín los ojos blancos, dio un suspiro extenso y presumió había fallecido; que Opazo le dijo al muchacho que agredió qué había hecho y el muchacho se retiró rápido del local; y que después quedó shockeado, se retiró del lugar y fue a su casa.

A la vez, la Defensa incorporó un dato de atención de urgencia emanado del Sar San Juan de Dios de Linares, en el que se lee, de lo que se alcanza a distinguir dado que la copia que se incorporó es bastante poco legible, que el acusado ingresó a dicho establecimiento asistencial el día 11 de noviembre del año 2019 a las 01:09 horas; que fue llevado por Carabineros a constatar lesiones; que al examen físico presentaba edema en el pómulo derecho, una escoriación leve tipo rasguño, una equimosis leve de más menos 3 por 3 centímetros en el hombro derecho, pérdida de los incisivos refiriendo que el incisivo izquierdo lo perdió ese día en riña y aliento etílico; y que el pronóstico de esas lesiones es leve. Al final se aprecia un timbre sobre el pie de firma "Castro Sepúlveda Rodrigo médico cirujano". También consultó este interviniente al médico legista por una pericia que realizó a su representado, ante lo que el señor Colina Bermúdez respondió que realizó un informe de lesiones de un periciado de sexo masculino de apellidos Vásquez Reyes el 13 de noviembre de 2019; que al examen físico, había un ligero eritema de 2 por 2 centímetros en la región malar derecha, pérdida dental parcial a nivel del incisivo superior en contexto de dentadura en general en mal estado que podría estar asociada un mecanismo contuso por agresión con golpes u objeto contundente como golpes de puño de no muy alta energía porque las piezas dentales estaban en mal estado; que no le encontró otras lesiones; y que catalogó esas lesiones como leves, que sanan en menos de 7 días y dejarían secuelas estéticas leves asociadas a la pérdida dental.

En relación con esta alegación, importante es considerar primeramente que el Tribunal, como ya se explicó, dio por suficientemente acreditado que ese día 10 de noviembre del año 2019, en horas de la noche, Gonzalo Fernando Vásquez Reyes

y Martín Antonio Romero Barros sostuvieron una riña al interior del local de alcoholes "Nova Nova" de la comuna de Linares. Precisando, incluso se acreditó, con lo contestemente referido al respecto por los señores Opazo Zúñiga y Bustos Orellana y los antecedentes médicos recién extractados, que en un momento de esa refriega fue la víctima el principal agresor, logrando botar al suelo al acusado y allí propinarle puntapiés. Hasta ese punto de la refriega, con independencia de quien comenzó con los insultos o dio el primer golpe, resultaba jurídicamente factible entrar a analizar una eventual reacción defensiva de parte de Vásquez Reyes. Sin embargo, la prueba producida en el juicio, como también ya se explicitó, demostró suficientemente que en ese punto ocurrió un evento que detuvo la riña e hizo cesar el ataque de la víctima en contra del acusado. Ese evento fue la intervención verbal y física del dueño del local en que se produjo el altercado, el señor Opazo Zúñiga. Recordaremos que ante estrados, bajo juramento o promesa de decir la verdad y contrainterrogado, sostuvo de manera coherente, segura y circunstanciada que cuando cayó el Chalo al suelo y Martín le pegó como dos o tres patadas en las costillas, ahí salió él (el testigo) de la barra y le dijo que ya estaba bueno ya, que si ya le había pegado para qué le seguía pegando. Añadió que ahí Martín dijo ya déjame huevón, ya no le pegó más al Chalo, y se quedó parado ahí al lado de él (del testigo). Explicó que entonces se demoró un poco y no vio el momento en que se levantó Chalo y lo clavó. Ya se destacó la calidad de este testigo presencial e imparcial, su engarce con el testimonio del señor Bustos Orellana y el no haber sido contradicho por otras probanzas producidas (salvo lo declarado por el propio acusado), a lo que debemos agregar que también se condice con la sucesión lógica de los hechos pues, si en un momento el acusado fue reducido por los golpes de la víctima, logrando incluso botarlo al suelo donde siguió agrediéndolo, no se explica cómo pudo, en esas circunstancias, ponerse de pie, sacar un cuchillo de entre sus ropas y sin mediar oposición (como señaló el médico legista y se apreció de las fotografías incorporadas y acreditadas, el occiso no presentaba lesiones defensivas) asestar una certera y mortal puñalada en el pecho de ese contrincante que lo había superado, sino es porque éste ya había detenido su ofensiva y desatendido al acusado, lo que concuerda plenamente con la intervención propia que relató el señor Opazo Zúñiga.

Ello debe cotejarse con los requisitos de la legítima Defensa como eximente de responsabilidad penal, entre los que destaca para el caso el más esencial, a saber, la concurrencia de una agresión legítima previa. Sobre ella, autorizada doctrina enseña, entre otras cosas, que "base de la legítima defensa es la existencia de una agresión ilegítima, actual e inminente y no provocada por el defensor [...]. La

actualidad o inminencia de la agresión pueden, en rigor, incluirse en el requisito anterior [la agresión ha de ser real]: una agresión que no es actual o inminente, no es todavía real o ha dejado de serlo. Por esto, [...] no cabe hablar de una legítima defensa cuando ya la agresión alcanzó su objetivo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico; en esta situación, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza o justicia por mano propia, y éstas no son nunca autorizadas por el derecho: las facultades punitivas judiciales jamás son delegadas en el particular" (Cury Urzúa, Enrique; "Derecho Penal parte General", Octava Edición; 2005; Ediciones Universidad Católica; p.p. 373 y 374).

Aplicando dichos conceptos, no estamos en este caso ante una agresión ilegítima en los términos del artículo 10 N° 4 del Código Penal, dado que si bien hubo una agresión de la víctima que antecedió a la estocada mortal del acusado, aquélla no era real, actual o inminente al momento de este último ataque, lo que obsta calificarlo como una maniobra defensiva y la torna en una agresión vindicativa no permitida ni amparada por el derecho.

Sobre la declaración que se reprodujo de un tal José Rodríguez, lo primero es señalar que, como no declaró en la audiencia de juicio oral (ni siguiera fue ofrecido como prueba por el Ministerio Público o la Defensa), su eventual testimonio de los hechos no fue escuchado por el Tribunal directamente, no se prestó bajo juramento o promesa de decir la verdad y la información que pudo aportar no fue controlada y depurada por el interrogatorio y contra interrogatorio. Ello desde ya desvirtúa determinantemente el valor que se puede asignar a lo que se replicó de su declaración policial. No obstante ello y siguiendo la línea argumentativa de la Defensa, si bien él habría indicado que fue la víctima quien comenzó a insultar al acusado y luego a golpearlo, tal conducta no resta mérito a lo acá establecido y concluido en cuanto a que dicha agresión ya se había detenido por acción del señor Opazo Zúñiga, de manera que ya no era real, actual o inminente cuando Vásquez Reyes hirió mortalmente al ofendido. Lo mismo ocurre con el dato de atención de urgencia que incorporó y lo depuesto por el médico legista sobre las lesiones que presentaba Vásquez Reyes al 13 de noviembre del año 2019, pues nada agregan o restan en lo tocante a ese evento.

Todo lo anterior decide también el rechazo de la pretensión subsidiaria de la Defensa, esto es, la consideración de una eximente incompleta conforme al artículo 11 N° 1 del Código Penal, en el sentido de que el requisito esencial de la legítima defensa, la agresión ilegítima, se acreditó en el juicio. Efectivamente, para que se configure dicha figura es indispensable que se establezca razonablemente al menos

el requisito de la agresión ilegítima y como este Tribunal, por los motivos recién anotados, desechó esa posibilidad, no procede acceder a la petición en comento.

Planteó además la Defensa que apoya su tesis de la legítima defensa el reconocimiento en ese sentido que efectuó su representado a la policía pocas horas después de cometido el ilícito. Sin embargo, estima este Tribunal que dicho reconocimiento y sus circunstancias no sustentan significativamente aquella hipótesis porque si el acusado hubiese estado desde un primer momento seguro de haberse defendido solamente, como indicó a la policía al ser detenido, no se explica por qué huyó del lugar. En igual sentido, si bien postuló que en un momento decidió entregarse a la policía, en los hechos ello no sucedió así. Más bien y según de manera clara y conteste refirieron los señores Nangarí Barra y Rodríguez Vargas, fue sorprendido en la vía pública por Carabineros, tratando incluso en ese contexto de evadir la fiscalización. Finalmente, es indudable la ganancia secundaria del acusado en faltar a la verdad en este aspecto, ya que con ello pretende la absolución de cargos por homicidio.

Manifestó la Defensa que justificaba su postura la efectividad de que el sitio del suceso sólo tenía una entrada y salida y que las fotografías incorporadas por el Ministerio Público muestran que esa salida estaba próxima a la mesa donde se encontraba la víctima y que la estocada fue en ese sector próximo a la salida del local, lo que confirma el relato del acusado en cuanto a que sólo pretendía salir del local cuando fue atacado por el occiso, ya que debía pasar junto a él para ello.

En relación con lo precedente, primero destacaremos que dichos supuestos en nada alteran lo antes razonado en cuanto a que las pruebas producidas establecieron legalmente que ya no había una agresión ilegítima como la exigida por la eximente del artículo 10 N° 4 del Código Penal cuando Vásquez Reyes asestó la puñalada mortal. Sin perjuicio de ello, las fotografías aludidas por la Defensa, que fueron acreditadas por el perito señor Henríquez Fuenzalida, si bien muestran (en particular la N° 5) que la mesa en que habría estado sentada la víctima, que está signada con el número de evidencia 3, se encuentra, desde la barra del local, en dirección a la salida, para nada demuestran que, de haberse encontrado el acusado en dicha barra, debía pasar cerca del señor Romero Barros para abandonar el local, pues grafican, al igual que el plano acreditado por el señor Cáceres Aravena, que era perfectamente posible tomar para ello un camino que no conllevase tal cercanía, ya que el espacio interior del local permitía hacerlo manteniendo varios metros de distancia. Por otro lado, esas probanzas también revelan que las manchas de sangre por goteo que se signaron como evidencia número 2 están bastante más cercanas a la pared opuesta a aquella en que está la salida del local y a varios metros de ella, por

lo que tampoco apoyan significativamente el planteamiento de descargo analizado. En cambio, los testigos presenciales aportaron datos que contradicen este mero ánimo del acusado de posibilitarse salir del local, ya que el señor Opazo Zúñiga señaló que tras ver que la víctima había caído y sangraba del pecho, el acusado aún no se retiraba del local, ya que incluso pudo decirle mira desgraciado, mataste a éste, ante lo que Vásquez Reyes siguió sin huir, ya que le respondió tío, yo no he hecho nada, y sólo entonces, agregó, al contrario de lo sostenido por la Defensa, el joven arrancó. El señor Bustos Orellana, por su lado, refirió sobre ello que cuando empezó la pelea, el acusado fue donde Romero, no iba saliendo del local, y desafió a Romero para salir a pelear afuera, pero Romero no lo dejó salir, le dijo para pegarte a vos te pego aquí y en todos lados, y se pescaron a combos ahí mismo.

Siguiendo con las alegaciones de descargo, a pesar de haberse postulado una legítima defensa y en subsidio dicha eximente pero incompleta, la Defensa a la vez argumentó en torno a una eventual falta de dolo homicida de parte de su representado señalando que éste se enteró del fallecimiento cuando una tía lo llamó por teléfono y le contó, que sólo propinó una estocada de defensa y por el lado, en la tetilla, y que si hubiese querido matar, no iba a esperar a que la víctima lo golpeara. Aseveró que eso denota que la intención del acusado no fue causar la muerte, no hubo dolo homicida.

Al respecto, debe resaltarse que la herida corto punzante ejecutada por Vásquez Reyes, como describió el médico legista, fue dirigida y afectó una zona tan vital como es el tórax superior, y si bien no incidió en el centro del mismo, sí tuvo una trayectoria hacia adentro y evidentemente fue generada con bastante energía, pues penetró 17 centímetros aproximados dentro del cuerpo de la víctima, atravesando un pulmón, lacerando la membrana que recubre el corazón y la principal arteria del cuerpo, que precisamente sale del corazón. Todo ello demuestra que su autor sabía que con ese ataque iba a generar una lesión que causaría la muerte y que quería ese resultado, o al menos contaba con él, configurándose así el dolo homicida. No obsta a esa conclusión el que el agente se haya enterado con posterioridad de que efectivamente causó aquel desenlace fatal. Tampoco tiene ese efecto, dadas las características que se acaban de destacar de la puñalada mortal, el hecho de que haya sido única o que haya sido infligida cuando su autor ya había recibido golpes, dado que eso no desvirtúa el conocimiento y voluntad de matar que evidencia el tipo y magnitud del acometimiento que terminó con la vida de la víctima.

Finalmente, subrayó la Defensa que su representado tiene irreprochable conducta anterior, no un historial de agresividad. Sobre lo mismo, cabe tener

presente que ese historial no desvirtúa las probanzas de cargo analizadas en este fallo y que la falta de antecedentes penales pretéritos en una persona, como lamentablemente constatamos los operadores del derecho penal, no obsta la posibilidad de que cometa delitos violentos.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, tanto el Ministerio Público como la Defensa solicitaron la aplicación de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, a saber, la irreprochable conducta anterior, misma que el Tribunal ha decidido acoger atendido el tenor del correspondiente extracto de filiación y antecedentes que la Fiscalía presentó al efecto, pues en él no se consignan anotaciones prontuariales pretéritas, lo que, a la luz de los principios de inocencia y buena fe, es suficiente para atribuir a la conducta anterior del encartado el carácter de irreprochable.

Adicionalmente, en la audiencia de determinación de pena la Defensa invocó la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, argumentando que los carabineros Nangarí, Vargas y Alfaro fueron contestes en que el acusado, al control de identidad, se identificó, dio su nombre, proporcionó su documentación y en ese mismo momento reconoció cómo ocurrió el hecho y que era el autor, lo que hizo también en el juicio posicionándose en el lugar, señalando la dinámica, cómo usó el arma blanca, dónde la llevaba, de dónde la sacó, situaciones que el Ministerio Público no tenía esclarecidas. También señaló quiénes estaban en el local.

Al respecto, no se hará lugar a dicha atenuante por resultar a juicio del Tribunal patente, al constatar que ante estrados dos testigos presenciales, incriminaron directa y precisamente al acusado como autor de los hechos, señalando en lo relevante cómo acontecieron los mismos, que en esa materia el acusado sólo reconoció lo que razonablemente no podía desconocer. Si bien ninguno de aquéllos manifestó expresamente que vio a Vásquez Reyes sacar un arma blanca y apuñalar a la víctima, sí especificaron que sólo esas dos personas sostuvieron antes una pelea y que el señor Romero Barros resultó herido mortalmente en el pecho, pudiendo ver que sangraba de esa zona, evidenciando así, en conjunto con la pericia médico legal, que el primero utilizó un cuchillo para generar esa herida, lo que fue corroborado por el señor Bustos Orellana en el sentido de que dijo que sí pudo ver al acusado guardarse un cuchillo en la zona de la espalda antes de huir. Esta información, en lo sustancial, ya formaba parte de la investigación, según aportaron los detectives señores Cartes Riquelme y Soto Jaque. El sargento señor Nangarí Barra aportó que el acusado permitió sin oposición que se le incautara su camisa tras la detención, pero también señaló que esa diligencia la efectuó en virtud de un requerimiento del

Juzgado de Garantía a instancia del Fiscal, lo que desdibuja el valor de dicho aporte probatorio.

Al contrario, Vásquez Reyes no entregó los datos necesarios para encontrar el arma homicida, pues al momento de su aprehensión, según aseveró el señor Nangarí Barra, consultaron al detenido por el arma que usó y no quiso dar antecedentes, y en el juicio dijo que, tras agredir a la persona con la puñalada, lo último que recuerda fue que se asustó y soltó el cuchillo en el local y ahí quedó, en el piso del local seguramente. Sin embargo, el dueño del mismo, el señor Opazo Zúñiga, refirió que ocurrido este hecho los otros se fueron todos al tiro y él no vio el cuchillo o el arma con que el Chalo agredió, en el local tampoco, después registró el lugar y no encontró el cuchillo. En el mismo sentido, el subcomisario señor Cartes Riquelme declaró que, sobre el arma homicida, rastrearon el local y su ingreso, sin resultados, y su colega, el señor Soto Jaque, que sobre el elemento cortante, cuando llegaron al sitio del suceso, éste estaba resguardado por Carabineros y preliminarmente les informaron que la víctima fue agredida con cuchillo, por lo que rastrearon en busca de él al interior del recinto donde estaba el fallecido y también en el patio y sus alrededores, un amplio perímetro, pero no lo encontraron.

No puede obviarse igualmente que, en la audiencia de juicio oral, Vásquez Reyes principalmente sostuvo, en conjunto con su Defensa, una dinámica de los hechos que pretendía su absolución, dinámica que fue desechada por este Tribunal atendidas las razones, basadas en las probanzas producidas, que ya explicitamos y que tienen como corolario este fallo condenatorio. Ello revela que su declaración judicial apuntó más a enervar la pretensión punitiva del Ministerio Público que a esclarecer sustancialmente los hechos.

DECIMOQUINTO: Que en suma se condenará a Gonzalo Fernando Vásquez Reyes por la comisión, en calidad de autor, del delito consumado de homicidio simple, figura prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

La pena que abstractamente trae aparejada ese delito consumado respecto del autor es la de presidio mayor en su grado medio.

Tal como se refirió, en materia de circunstancias modificatorias de responsabilidad, concurre sólo una atenuante por lo que, conforme al artículo 67 del Código Penal, este Tribunal únicamente podrá aplicar aquella pena base en su mínimum.

Para la determinación de la sanción específica a imponer en los términos que se indicarán en lo dispositivo, nos estaremos a lo dispuesto en el artículo 69 de ese mismo cuerpo legal, a los imperativos del principio de proporcionalidad de las

penas, a la entidad de la atenuante que concurre (en definitiva escasa dada la juventud del acusado), y a la extensión del mal causado, que de acuerdo a las probanzas rendidas y a lo que tuvimos por legalmente establecido, a juicio de este Tribunal se potencia solamente porque, como revela el certificado de defunción acompañado, la víctima era un hombre que aún no cumplía los 50 años de edad. Siguiendo esos parámetros, estimamos que el delito de estos antecedentes queda adecuadamente castigado la sanción mínima aplicable, atendida la alta magnitud de la misma.

DECIMOSEXTO: Que se estimaron todas las pruebas producida en el juicio.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en relación con la eventual aplicación de penas sustitutivas que contempla la Ley 18.216, atendida la cuantía del presidio que se impondrá, ninguna de aquéllas procede, siendo por lo mismo inoficioso analizar los documentos que en relación con este capítulo acompañó la Defensa a la audiencia de determinación de pena.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 5, 10, 11, 14, 15, 18, 22, 24, 25, 26, 28, 50, 51, 67, 69 y 391 del Código Penal; artículos 1, 4, 7, 45, 47, 48, 53, 91, 93, 94, 102, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4, 8, 11, 15 y 15 bis de la Ley 18.216; y artículo 17 de la Ley 19.970,

SE RESUELVE:

I. Que se CONDENA al acusado GONZALO FERNANDO VÁSQUEZ REYES, ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de homicidio simple, figura prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Martín Antonio Romero Barros el día 10 de noviembre del año 2019, en la comuna de Linares.

II. Que no concurriendo los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.216, no se decreta en favor de VÁSQUEZ REYES pena sustitutiva alguna para el cumplimiento de la sanción de presidio que se le impone en este fallo, debiendo ser ella cumplida efectivamente y contada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal, desde el día de su detención, a saber, el 10 de noviembre del año 2019, fecha a partir de la cual ha permanecido

31

ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, según aportaron los

intervinientes letrados en la audiencia de determinación de pena.

III. Que, atendida la extensión de la pena de presidio efectivo aplicada, que

sin duda mermará determinantemente las facultades económicas del sentenciado, se

le exime totalmente del pago de las costas de la causa.

IV. Que, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970, si no se

hubiere determinado la huella genética del condenado durante este procedimiento

criminal, se ordena que en su oportunidad dicha huella sea determinada, previa toma

de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de

Condenados.

V. Que, en su oportunidad, se devolverán a los intervinientes las pruebas

incorporadas al juicio y se remitirán estos antecedentes al Juez de Garantía

correspondiente para el cumplimiento de la sentencia.

Fallo redactado por el Juez don Christian Leyton Serrano.

Regístrese, archívese y comuníquese en su oportunidad.

RUC: N° 1901210919-1.-

RIT: N° 46-2020.-

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, integrada por los Magistrados doña Scarlet Quiroga Jara, quien presidió, doña Claudia Mora Cuadra y don Christian Aníbal Leyton Serrano. No firma la Magistrado Mora Cuadra por encontrarse con permiso administrativo.